



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

CONSTANCIA SECRETARIAL: Victoria, Caldas, 05 de junio de 2023. Se informa que la titular del despacho se le concedió permiso por parte del H. Tribunal de Distrito Judicial de Manizales, mediante Resolución No. 247 del 19 de mayo de 2023, para los días 25 y 26 de mayo del año en curso; igualmente, se deja constancia que la titular del despacho fue incapacitada los días 29, 30 y 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2023.

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. C-413

Victoria, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: EJECUTIVO – Singular de menor cuantía
Radicado No.: **2023-00016-00**
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA
Demandada: ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó a la demandada, conforme a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones de mérito.

2. El control de legalidad: En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor). De acuerdo con el texto del pagaré¹ se verifica que la persona natural demandada fue quien suscribió la promesa de pagar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

¹ El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptora), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

4. El título ejecutivo: El documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Pagaré No. <u>M206300105187601585006107130</u>
Valor:	\$156.416.260,68
Beneficiario:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Promitente u otorgante:	ALBA LIDA GIRALDO PÉREZ
Fecha de vencimiento:	15 de febrero de 2023
Fecha de constitución	06 de enero de 2021

El pagaré, cumple con los requisitos para ser un título valor (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y, por ende, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues proviene de la deudora, constituye plena prueba contra ella y además, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presumen auténticos** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.², y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *Se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

² Artículos según los cuales “*Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” y el “*cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$9.127.663,25 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f2ecdf8fef35843bea3d35115804d44c00f48b8e159b6ac727cf96bd8f2d67f

Documento generado en 06/06/2023 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>